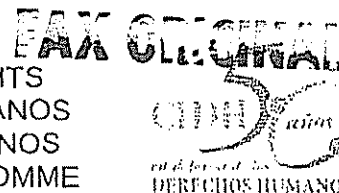




INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINNE DES DROITS DE L'HOMME



001/035

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 20006 EEUU

0000002

8 de octubre de 2009

Ref.: Caso No. 12.581
Jesús Tranquilino Vélez Loo
Panamá

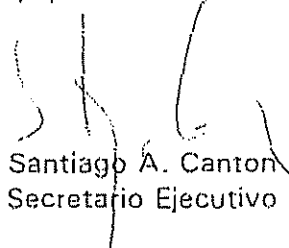
Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de interponer ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la demanda en el caso No. 12.581, *Jesús Tranquilino Vélez Loo* en contra de la República de Panamá.

El caso en referencia se presenta ante la Honorable Corte de conformidad con los artículos 27 y 34 de su Reglamento. Se adjunto a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 37/09 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte, según lo dispuesto en los artículos 51.1 de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, en razón de que consideró que el Estado no adoptó las recomendaciones de dicho informe.

La Comisión, ha designado al Comisionado Paolo Carozza y al Dr. Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, las abogadas Isabel Madariaga y Silvia Serrano Guzmán, y el abogado Mark Fleming, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados como asesores legales en este caso.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.


Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexo

HORA DE RECEPCIÓN OCT. 8. 2:14PM

2024586215



Organización de los
Estados Americanos



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO

Jesús Tranquilino Vélez Loor
Caso 12.581

CONTRA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

DELEGADOS:

PAOLO CAROZZA (COMISIONADO)
SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)

ASESORES LEGALES:

ELIZABETH ABI-MERSHED (SECRETARIA EJECUTIVA ADJUNTA)
ISABEL MADARIAGA (ABOGADA)
SILVIA SERRANO GUZMÁN (ABOGADA)
MARK FLEMING (ABOGADO)

8 de octubre de 2009
Washington, D.C.
1889 F Street, N.W.
20006

2024586215

0000004

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	OBJETO DE LA DEMANDA	4
III.	REPRESENTACIÓN	4
IV.	COMPETENCIA DE LA CORTE	5
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	5
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO	8
1.	La detención y el proceso contra Jesús Tranquilino Vélez Loo	8
2.	Las condiciones de detención de Jesús Tranquilino Vélez Loo	8
3.	La deportación de Jesús Tranquilino Vélez Loo	11
4.	Denuncias de tortura y otras alegaciones en Panamá y Ecuador	11
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	13
1.	Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana)	13
2.	Derecho a garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana)	17
3.	Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura)	20
3.1	En cuanto a las condiciones de detención	21
3.2	En cuanto a las denuncias de actos de tortura y la falta de investigación	22
4.	El deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana)	24
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS	24
1.	Obligación de reparar	25
2.	Medidas de reparación	26
2.1	Medidas de compensación	27
2.1.1.	Daños materiales	27
2.1.2.	Daños inmateriales	28
2.2	Medidas de satisfacción	28
2.3	Medidas de rehabilitación	29
2.4	Garantías de no repetición	29
3.	Beneficiarios	29
4.	Costos y gastos	29
IX.	PETITORIO	30
X.	RESPALDO PROBATORIO	31
1.	Prueba documental	31
2.	Prueba testimonial	33
3.	Prueba pericial	33
XI.	DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA	34

2024586215

0000005

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA EL ESTADO DE PANAMÁ**

**CASO 12.581
JESÚS TRANQUILINO VÉLEZ LOOR**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 12.581, Jesús Tranquilino Vélez Loor, en contra de la República de Panamá (en adelante el "Estado panameño", "el Estado" o "Panamá") por la detención y posterior procesamiento de la víctima - de nacionalidad ecuatoriana - por delitos relacionados con su situación migratoria, sin las debidas garantías y sin la posibilidad de ser oído y de ejercer su derecho de defensa. El presente caso también se relaciona con la falta de investigación de las denuncias de tortura presentadas por el señor Vélez Loor ante autoridades panameñas, así como con las condiciones inhumanas de detención a las cuales estuvo sometido en diferentes centros penitenciarios panameños desde el momento de su privación de libertad el 11 de noviembre de 2002, hasta su deportación a la República de Ecuador, el 10 de septiembre de 2003.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Panamá, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y, por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos en perjuicio de Jesús Tranquilino Vélez Loor.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 34 del Reglamento reformado de la misma. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 37/09 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención¹.

4. La Comisión considera justificada la remisión del presente caso a la Corte por la exigencia de la obtención de justicia y reparación para la víctima, así como por la necesidad de que se implementen medidas de no repetición que aseguren que tanto el sistema migratorio como el sistema penitenciario panameños sean compatibles con las obligaciones internacionales asumidas por dicho Estado al momento de ratificar la Convención Americana. La Comisión considera además que el presente caso le permitirá a la Honorable Corte sentar jurisprudencia en el marco de un caso contencioso, sobre las garantías que a la luz de la Convención Americana deben regir en todo proceso penal o de

¹ CIDH. Informe No. 37/09 (fondo). Caso 12.581. *Jesús Tranquilino Vélez Loor*, 27 de marzo de 2009. Apéndice 1.

0000006

otra índole que se encuentre relacionado con el estatus migratorio de una persona y/o que pueda resultar en la imposición de sanciones derivadas de dicho estatus.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5 El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

- a) el Estado de Panamá es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía y de adecuar su ordenamiento jurídico interno, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jesús Tranquilino Vélez Loo; y
- b) el Estado de Panamá es responsable por el incumplimiento de la obligación de investigar establecida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Jesús Tranquilino Vélez Loo.

6 Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana le solicita a la Corte que ordene al Estado panameño

- a) reparar a Jesús Tranquilino Vélez Loo por el daño material e inmaterial sufrido;
- b) disponer medidas de rehabilitación a favor de Jesús Tranquilino Vélez Loo;
- c) disponer medidas de satisfacción a favor de Jesús Tranquilino Vélez Loo;
- d) adelantar una investigación seria y diligente sobre las denuncias de tortura supuestamente cometidas bajo la jurisdicción del Estado panameño en perjuicio de Jesús Tranquilino Vélez Loo;
- e) garantizar que la legislación interna en materia migratoria y su aplicación sean compatibles con las garantías mínimas establecidas en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana;
- f) asegurar que los centros de detención panameños cumplan con estándares mínimos compatibles con un trato humano y que permitan a las personas privadas de libertad tener una vida digna;
- g) adoptar medidas para que las autoridades panameñas conozcan y den cumplimiento a su obligación de iniciar investigaciones de oficio siempre que exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un hecho de tortura bajo su jurisdicción; y
- h) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 34 del Reglamento reformado de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Paolo Carozza, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. La Secretaría Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed, las abogadas Silvia Serrano Guzmán e Isabel Madariaga y el abogado Mark Fleming, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

0000007

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. En cuanto a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 8 de dicho instrumento establece que "una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado".

10. El Estado de Panamá ratificó la Convención Americana el 22 de junio de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de mayo de 1990. Asimismo, el Estado panameño ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 28 de agosto de 1991. Todas las violaciones alegadas en la presente demanda ocurrieron bajo la jurisdicción del Estado de Panamá y tuvieron inicio de ejecución con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de ambos instrumentos para dicho Estado.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA³

11. La petición original fue recibida en la Comisión el 10 de febrero de 2004 y fue registrada bajo el No. P-92/04. El 3 de agosto de 2004 la Comisión recibió información adicional por parte del señor Vélez Loor. El 17 de marzo de 2005 el señor José Villagrán se constituyó en peticionario y presentó argumentos el 12 y el 21 de abril y el 14 de junio de 2005.

12. El 21 de diciembre de 2005 la Comisión le remitió la petición al Estado de conformidad con el artículo 30(3) de su Reglamento y otorgó el plazo de dos meses para que presentara su respuesta. El 10 de febrero de 2006 el Estado solicitó una prórroga de un mes para presentar sus observaciones. Esta prórroga fue otorgada. El 7 de marzo de 2006 la Comisión recibió la respuesta del Estado, la cual fue transmitida el mismo día a los peticionarios.

13. El 13 de marzo de 2006 la Comisión celebró una audiencia sobre la admisibilidad del caso durante su 124º período ordinario de sesiones. El 1º de mayo de 2006 la Comisión trasladó al Estado las observaciones de los peticionarios a su respuesta, así como los argumentos vertidos durante la audiencia celebrada en marzo de 2006.

14. El 23 de octubre de 2006 la Comisión declaró admisible la petición y el 30 de noviembre de 2006, de conformidad con su Reglamento, la Comisión les propuso a las partes la posibilidad de iniciar un proceso de solución amistosa. El Estado no dio respuesta a este ofrecimiento.

15. En febrero de 2007 los peticionarios transmitieron sus observaciones sobre el fondo. El 25 de mayo de 2007 el señor Vélez Loor cambió su representación legal al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

³ Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 3.

000008

16. El 15 de junio de 2007 el Estado transmitió sus observaciones sobre el fondo. El 3 de septiembre de 2008 los peticionarios remitieron sus observaciones adicionales.

17. El 28 de octubre de 2008, durante su 133° período ordinario de sesiones, se celebró una audiencia sobre el fondo. El 21 de enero de 2009 la Comisión solicitó información adicional a ambas partes. La Comisión recibió la respuesta de los peticionarios el 9 de febrero de 2009. El 26 de febrero de 2009 el Estado solicitó una prórroga que fue concedida hasta el 12 de marzo de 2009. En esta fecha el Estado presentó su respuesta a la solicitud de la Comisión.

18. En el marco de su 134° período ordinario de sesiones, el 27 de marzo de 2009, la Comisión aprobó el informe de fondo 37/09, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En ese informe la Comisión estableció en sus conclusiones que

(...) el Estado panameño es responsable de las violaciones de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (derecho a la protección judicial), en conjunción con violaciones a los artículos 2 y 1.1 de la Convención Americana. La Comisión concluye asimismo que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura por no investigar adecuadamente las alegaciones de tortura del señor Vélez Loor (...). La Comisión sin embargo, concluye que los peticionarios no han suministrado suficientes pruebas que corroboren una violación del artículo 21 de la Convención Americana. Por último, la Comisión no aborda la nueva alegación de los peticionarios en relación con la violación del artículo 9 de la Convención Americana, ya que no fue presentada en la etapa de admisibilidad y los peticionarios no proporcionan fundamentos suficientes que corroboren una violación³.

19. En el mencionado informe, la Comisión le recomendó al Estado panameño

1. Reparar plenamente a la víctima Jesús Vélez Loor, considerando tanto el aspecto moral como el aspecto material, por las violaciones de los derechos humanos determinadas en este informe de fondo.
2. Implementar medidas para prevenir el trato inhumano en los penales de La Joya-Joyita y La Palma y adecuar sus estándares en conformidad de los estándares Interamericanos.
3. Informar a la Comisión sobre la aplicación del Decreto Ley N° 3 del 22 de febrero de 2008, en el cual se elimina la pena de prisión por el ingreso ilegal reincidente a Panamá, y del artículo 68 del Decreto No. 3.
4. Implementar leyes que garanticen que los procedimientos de inmigración sean de competencia de una autoridad jurídica, independiente e imparcial.
5. Implementar las medidas necesarias para garantizar que las denuncias de tortura del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor dentro de la jurisdicción del Estado sean adecuadamente investigadas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴.

20. El 8 de abril de 2009 se le notificó al Estado el informe 37/09 y se le concedió un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión.

³ CIDH, Informe No. 37/09 (fondo), Caso 12.581, *Jesús Tranquilino Vélez Loor*, 27 de marzo de 2009, párr. 99, Apéndice 1.

⁴ CIDH, Informe No. 37/09 (fondo), Caso 12.581, *Jesús Tranquilino Vélez Loor*, 27 de marzo de 2009, párr. 100, Apéndice 1.

0000009

21. En la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión informó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado, solicitándoles que expresaran, en el plazo de un mes, su posición y la de la víctima respecto del eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

22. El 20 de abril de 2009 la Comisión les transmitió a los peticionarios, con carácter reservado, las partes pertinentes del informe de fondo.

23. Mediante comunicación recibida el 11 de mayo de 2009 los peticionarios manifestaron su intención y la de la víctima de que el caso fuera elevado a la Corte Interamericana.

24. El 10 y el 11 de junio se recibieron comunicaciones del Estado panameño mediante las cuales solicitó una prórroga para dar cumplimiento a las recomendaciones del informe 37/09. En la segunda comunicación, el Estado de Panamá renunció expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 51(1) de la Convención, en la eventualidad de que el caso fuera remitido a la Corte Interamericana.

25. El 25 de junio de 2009 la Comisión le informó al Estado que por decisión de fecha 19 de junio de 2009 había decidido conceder la prórroga solicitada por un plazo de tres meses. En la misma comunicación, la Comisión le solicitó al Estado que el 25 de julio de 2009 presentara un informe sobre el avance en el cumplimiento de las recomendaciones y que el 25 de septiembre de 2009 presentara un informe definitivo al respecto.

26. Mediante comunicaciones de 24 y 27 de julio de 2009, el Estado presentó información sobre algunas medidas emprendidas para el cumplimiento de las recomendaciones. Al respecto, el Estado se refirió a ciertos esfuerzos en materia penitenciaria que pueden tener efectos en el mediano y largo plazo, así como a la apertura de una investigación por los supuestos hechos de tortura cometidos contra el señor Vélez Llor en Panamá. En cuanto a las recomendaciones restantes, el Estado se limitó a informar que estaba efectuando consultas con los órganos respectivos.

27. Respecto de la reparación, el Estado le solicitó a la Comisión una "valoración pecuniaria preliminar de la reparación en el aspecto material y moral". El 18 de agosto de 2009 la Comisión se dirigió al Estado para informarle que "no es la práctica de la CIDH establecer parámetros fijos en cuanto a reparaciones económicas, sino referirse a una reparación justa, según las circunstancias del caso". Asimismo, la Comisión le señaló al Estado panameño que "en casos anteriores, las partes han tomado en cuenta la jurisprudencia en la materia de casos similares decididos por la Corte Interamericana". En la misma fecha, la Comisión le remitió las comunicaciones del Estado a los peticionarios, solicitándoles que presentaran sus observaciones en un plazo de 20 días.

28. El 14 de septiembre de 2009 se recibió comunicación de los peticionarios, mediante la cual indicaron que el Estado panameño había incumplido las recomendaciones de la Comisión Interamericana. En ese sentido, reiteraron su opinión sobre el sometimiento del caso ante la Corte Interamericana. El 28 de septiembre de 2009 la Comisión remitió esta comunicación al Estado panameño.

29. El 25 de septiembre de 2009 se recibió comunicación del Estado mediante la cual presentó un informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión. En este informe, entre otros aspectos, el Estado indicó que había tasado una indemnización de

12.500 balboas, equivalente a 12.500 dólares americanos. Esta información fue transmitida a los peticionarios quienes mediante comunicación recibida el 2 de octubre de 2009, reiteraron el incumplimiento de las recomendaciones, resaltando que con su ofrecimiento el Estado pretendía reducir la reparación al ámbito pecuniario, dejando de lado otros aspectos importantes.

30. Tras considerar la información disponible en relación con la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, y tomando en consideración la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las mismas, el 6 de octubre de 2009 la Comisión decidió someter el presente caso a la Corte Interamericana.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La detención y el proceso contra Jesús Tranquilino Vélez Loo

31. El 11 de noviembre de 2002 el señor Jesús Tranquilino Vélez Loo fue detenido en la Provincia del Darién, en Panamá, y trasladado al centro de detención en Metetí, en la misma provincia⁵. Aproximadamente una semana después, el señor Vélez Loo fue trasladado al centro de detención de La Palma en la Provincia del Darién⁶. El 6 de diciembre de 2002 el señor Vélez Loo fue condenado por el Director de la Dirección Nacional de Migración, de conformidad con el Decreto Ley N° 16, artículos 67 y 85, a dos años de prisión por la violación de los términos de sus órdenes de deportación anteriores en 1996 y enero de 2002⁷.

32. El señor Vélez Loo no tuvo acceso a un abogado suministrado por el Estado, no pudo consultar con su propio abogado y no se le brindó la oportunidad de ponerse en contacto con el consulado ecuatoriano. La víctima no tuvo una audiencia ante autoridad judicial ni tuvo oportunidad procesal para ser escuchado en su defensa sobre los cargos formulados en su contra.

33. Aproximadamente dos semanas después de ser condenado el señor Vélez Loo fue trasladado al centro penitenciario de La Joya-Joyita en Ciudad de Panamá⁸.

2. Las condiciones de detención de Jesús Tranquilino Vélez Loo

34. La información disponible indica que durante su detención en La Joya-Joyita, el señor Vélez Loo recibió atención médica básica⁹, sin embargo, no recibió la atención especializada que requería en virtud de la aparente fractura craneal que presentaba¹⁰.

⁵ Anexo 8. Informe de novedad manuscrito de 11 de noviembre de 2002 de la Policía Nacional; y Anexo 9. Oficio No. ZPD/SDIIP 192 02 de 12 de noviembre de 2002 de la Subdirección de Información e Investigación Policial, de la Zona de Policía del Darién.

⁶ Anexo 11. Formulario de Filiación, Cárcel Pública de la Palma, Darién. Sistema Penitenciario. Ministerio de Gobierno y Justicia, 12 de noviembre de 2002.

⁷ Anexo 4. Resolución No. 7306 de 6 de diciembre de 2002 de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización; y Anexo 1. Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960.

⁸ Anexo 10. Nota No. 208-DGSP-DAL de 22 de febrero de 2006 de la Dirección General de Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

⁹ Anexo 12. Hoja de revisión médica de 15 de enero de 2003 de la Clínica La Joyita; Anexo 13. Hoja de historial médico de 10 de abril de 2003 de la Clínica La Joyita dirigida al licenciado Adalides Batista. Director del Centro Penal La Joyita. Dirección Nacional del Sistema Penitenciario; Anexo 14. Hoja de historial médico de 27 de junio de 2003 de la Clínica La Joyita; Anexo 15. Anotaciones en el historial médico de Jesús Tranquilino Vélez Loo en el expediente; y Anexo 16. Hoja de 11 de junio de 2003 dirigida al licenciado Adalides Batista. Director del Centro Penal La Joyita. Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

0000011

35. En la última década, organismos internacionales, organizaciones de derechos humanos y clínicas de derechos humanos de reconocidas universidades han dado seguimiento a las condiciones de detención en dicho lugar y han coincidido en que las mismas son incompatibles con los estándares internacionales sobre la materia¹¹.

36. Tras una visita efectuada a Panamá y específicamente al penal de La Joya Joyita en junio de 2001, la Comisión emitió un comunicado de prensa en los siguientes términos:

La situación de las cárceles de la Joya y La Joyita, en cambio, es realmente deplorable. Las dos prisiones, las más grandes del país, albergan en conjunto más de 4 000 hombres, casi el doble de su capacidad física. Como consecuencia, un gran número de presos están obligados a dormir en el suelo o colgados en hamacas, colocadas a veces a cuatro metros de altura del piso. Las instalaciones sanitarias se encontraban deterioradas y son insuficientes, lo que pone en riesgo la salud de la población existente. Asimismo, la CIDH constató serias deficiencias en los servicios de salud accesibles a los detenidos, así como la falta de oportunidades de ocupación laboral, programas de rehabilitación y actividades recreativas¹².

37. El 1 de julio de 2003 el Defensor del Pueblo con competencia en el centro penitenciario investigó quejas presentadas por los reclusos que habían estado sin agua potable durante más de dos semanas¹³.

38. En octubre de 2007, la cárcel de La Joya albergaba a 2.200 reclusos a pesar de que solamente tenía capacidad física para alojar a 1.556 personas¹⁴. Asimismo, la cárcel de La Joyita albergaba alrededor de 3 375 reclusos, a pesar de que el centro solamente tenía capacidad física para 1.850 personas¹⁵. Esta enorme disparidad ha resultado en condiciones de vida deplorables para los detenidos, incluyendo la falta frecuente de agua potable y el uso excesivo de gas lacrimógeno y maltrato físico para controlar a los reclusos¹⁶.

¹⁰ Anexo 12. Hoja de revisión médica de 15 de enero de 2003 de la Clínica La Joyita; y Anexo 13. Hoja de historial médico de 10 de abril de 2003 de la Clínica La Joyita dirigida al licenciado Adalides Batista, Director del Centro Penal La Joyita. Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

¹¹ Anexo 27. Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard. "Del Portón Para Acá Se Acaban Los Derechos Humanos: Injusticia y Desigualdad en las Cárceles Panameñas", marzo de 2008; Anexo 29. CIDH. Comunicado de Prensa No. 10/01, disponible en <http://www.cidh.org/Comunicados/English/2001/Press10-01.htm>; y Anexo 28. Red de Derechos Humanos/Panamá "Informe alternativo sobre la situación de los derechos humanos en Panamá" presentado a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, marzo de 2008, disponible en http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/ngos/RDDH/Panama92_en.pdf

¹² Anexo 29. CIDH. Comunicado de Prensa No. 10/01, disponible en <http://www.cidh.org/Comunicados/English/2001/Press10-01.htm>

¹³ Anexo 30. Nota de prensa. Tras denuncia de internos de la cárcel La Joyita, Defensoría inicia investigación sobre falta de agua potable durante más de 15 días", disponible en <http://www.defensoriadelpueblo.gob.pa/ActividadesCuerpo.asp?ActividadesID=1057096161>

¹⁴ Anexo 27. Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, "Del Portón Para Acá Se Acaban Los Derechos Humanos: Injusticia y Desigualdad en las Cárceles Panameñas", marzo de 2008, pág. 34

¹⁵ Anexo 27. Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, "Del Portón Para Acá Se Acaban Los Derechos Humanos: Injusticia y Desigualdad en las Cárceles Panameñas", marzo de 2008, pág. 34

¹⁶ Anexo 27. Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, "Del Portón Para Acá Se Acaban Los Derechos Humanos: Injusticia y Desigualdad en las Cárceles Panameñas", marzo de 2008, págs. 36-69; Anexo 29. CIDH. Comunicado de Prensa No. 10/01, disponible en

0000012

39. En diciembre de 2007, la Comisión recibió una petición del Centro de Iniciativas Democráticas para que otorgara medidas cautelares a fin de resolver las condiciones deplorables de vida, reflejadas en la crónica escasez de agua potable en La Joya-Joyita debido al colapso total del sistema de agua que abastece al centro penitenciario¹⁷.

40. Del seguimiento efectuado por la Universidad de Harvard, se deriva que el hacinamiento ha creado condiciones inhumanas y deplorables en La Joya-Joyita, pues no se proporcionan los servicios sanitarios básicos. Al momento en que se hicieron los hallazgos, había aproximadamente una letrina y dos duchas disponibles para 120 internos¹⁸. Esto se suma a que el sistema de fontanería en La Joyita, tanto para los excrementos humanos como para el agua de los baños, se encuentra en muy mal estado¹⁹.

41. Para sobrevivir en las condiciones de hacinamiento descritas, muchos reclusos improvisan hamacas que cuelgan a distintas alturas del piso, a veces hasta seis metros de altura²⁰. Los detenidos se quejan de sufrir frecuentes caídas de las hamacas, provocándoles lesiones graves²¹. Esta situación ya se presentaba cuando el señor Vélez Loor estuvo privado de libertad en la Joya-Joyita. En efecto, la víctima se quejó de haber sufrido una lesión en la cadera debido a una caída de una hamaca²².

42. Las organizaciones que han monitoreado la situación indican que los funcionarios de la prisión no separan a los reclusos condenados por delitos violentos u otros delitos graves del resto de la población penitenciaria. Este problema también se registraba cuando el señor Vélez Loor se encontraba privado de libertad en La Joya-Joyita. Al respecto, la víctima se quejó de que fue encerrado con delincuentes violentos²³.

43. Las distintas investigaciones independientes indican que los funcionarios de la prisión utilizaban habitualmente gas lacrimógeno y otros químicos irritantes para entrar a

http://www.cidh.org/Comunicados/English/2001/Press10_01.htm; y Anexo 28. Red de Derechos Humanos/Panamá "Informe alternativo sobre la situación de los derechos humanos en Panamá" presentado a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, marzo de 2008 disponible en http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/ngos/RDDHPanama92_en.pdf

¹⁷ Anexo 32. Carta de 11 de enero de 2008 de la CIDH al Estado panameño en el marco de una solicitud de medidas cautelares relacionada con las condiciones de detención en La Joya-Joyita.

¹⁸ Anexo 27. Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, "Del Portón Para Aquí Se Acaban Los Derechos Humanos: Injusticia y Desigualdad en los Cárceles Panameñas", marzo de 2008, pág. 40.

¹⁹ Anexo 27. Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, "Del Portón Para Aquí Se Acaban Los Derechos Humanos: Injusticia y Desigualdad en los Cárceles Panameñas", marzo de 2008, págs. 40-41.

²⁰ Anexo 27. Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, "Del Portón Para Aquí Se Acaban Los Derechos Humanos: Injusticia y Desigualdad en los Cárceles Panameñas", marzo de 2008, pág. 44.

²¹ Anexo 27. Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, "Del Portón Para Aquí Se Acaban Los Derechos Humanos: Injusticia y Desigualdad en los Cárceles Panameñas", marzo de 2008, págs. 44-45.

²² Anexo 24. Peritaje Médico Psicológico de Posible Tortura y/o malos tratos emitido en julio de 2008 por los doctores Marcelo Flores Torrico (Perito Médico) y Andrés Gautier (Perito Psicólogo), pág. 25.

²³ Anexo 24. Peritaje Médico Psicológico de Posible Tortura y/o malos tratos emitido en julio de 2008 por los doctores Marcelo Flores Torrico (Perito Médico) y Andrés Gautier (Perito Psicólogo), págs. 53-54; y Anexo 32. Carta de 11 de enero de 2008 de la CIDH al Estado panameño en el marco de una solicitud de medidas cautelares relacionada con las condiciones de detención en La Joya-Joyita.

0000013

las galerías y sofocar cualquier disturbio²⁴. Los funcionarios con frecuencia incurrieron en uso excesivo de la fuerza contra los detenidos, causándoles graves lesiones²⁵.

3. La deportación de Jesús Tranquilino Vélez Loor

44. El 30 de marzo de 2003 el señor Vélez Loor presentó una denuncia al Defensor del Pueblo de Panamá procurando su inmediata deportación²⁶. Aproximadamente dos meses después, el señor Vélez Loor inició una huelga de hambre en protesta de su continuada detención y se cosió parte de la boca²⁷. El 30 de junio de 2003, tres meses después de la presentación de esta denuncia, el Defensor del Pueblo de Panamá presentó una petición a la Dirección de Migración en nombre del señor Vélez Loor, solicitando su deportación²⁸. Su solicitud fue denegada el 29 de julio de 2003, debido a que la ley requiere que todo migrante indocumentado que viola los términos de una orden anterior de deportación o intenta volver a ingresar ilegalmente al país, debe cumplir una condena de dos años de prisión o proporcionar los medios financieros para que el Estado pueda deportarlo²⁹. Después de que el señor Vélez Loor se pusiera en contacto con la Embajada del Ecuador y recibiera tres visitas de sus representantes, los funcionarios ecuatorianos en Panamá pudieron reunir los fondos para su deportación³⁰.

45. El 8 de septiembre de 2003 la Dirección Nacional de Migración, mediante la Resolución N° 8230, conmutó la pena del señor Vélez Loor³¹. Fue deportado al Ecuador el 10 de septiembre de 2003³².

4. Denuncias de tortura y otras alegaciones en Panamá y Ecuador

46. El 27 de enero de 2004 el señor Vélez Loor presentó una denuncia ante la Embajada de Panamá en Ecuador por supuestos hechos de tortura cometidos en su contra mientras estuvo privado de libertad en Panamá³³. Asimismo, presentó denuncias ante el Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos en Ecuador (15 de septiembre de 2003) y ante la Defensoría del Pueblo del Ecuador (10 de noviembre de

²⁴ Anexo 27. Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard. "Del Portón Para Acá Se Acaban Los Derechos Humanos: Injusticia y Desigualdad en las Cárceles Panameñas", marzo de 2008, págs. 98-105.

²⁵ Anexo 27. Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard. "Del Portón Para Acá Se Acaban Los Derechos Humanos: Injusticia y Desigualdad en las Cárceles Panameñas", marzo de 2008, págs. 98-105.

²⁶ Anexo 20. Expediente de Jesús Tranquilino Vélez Loor ante la Defensoría del Pueblo.

²⁷ En Apéndice 3. Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. compárese Segunda presentación de los peticionarios sobre el fondo, pág. 5 (3 de septiembre de 2008); con Segunda presentación del Estado sobre el fondo (28 de octubre de 2008).

²⁸ Anexo 20. Expediente de Jesús Tranquilino Vélez Loor ante la Defensoría del Pueblo.

²⁹ Anexo 20. Expediente de Jesús Tranquilino Vélez Loor ante la Defensoría del Pueblo.

³⁰ Anexo 5. Nota No. DNMYN-AL-32-04 de 17 de febrero de 2004 de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

³¹ Anexo 5. Nota No. DNMYN-AL-32-04 de 17 de febrero de 2004 de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

³² Anexo 21. Salvoconducto No. 59/03. Consulado General del Ecuador, Panamá. República de Panamá.

³³ Anexo 23. Petición de febrero de 2004 de Jesús Tranquilino Vélez Loor ante la Embajada de Panamá en Quito, Ecuador.

0000014

2003)³⁴. La Oficina de Relaciones Exteriores de Panamá inició una averiguación y solicitó informes a la Dirección Nacional de Migración y a la Policía Nacional³⁵.

47. El 15 de septiembre de 2004, el señor Vélez Llor presentó una denuncia directamente ante la Oficina de Relaciones Exteriores de Panamá, en la que alega que le cobraron 2.500 dólares americanos por una visa en el Consulado de Panamá en Cartagena, Colombia³⁶. La Oficina de Relaciones Exteriores respondió a la segunda denuncia del señor Vélez Llor suministrando evidencias que indicaban que el señor Vélez Llor pagó 940 balboas por la visa³⁷. La Oficina de Relaciones Exteriores solicitó al señor Vélez Llor que suministrara documentación sobre el presunto pago de 2.500 dólares americanos³⁸. La Comisión nunca recibió información sobre la respuesta del señor Vélez Llor o sobre si el señor Vélez Llor tenía una visa válida para ingresar a Panamá.

48. El 4 de abril de 2006 se recibió una petición en la CIDH contra el Estado de Ecuador, en la que se indica que aproximadamente en febrero de 2006 el señor Vélez Llor fue secuestrado y torturado por guardias de seguridad privados en Guayaquil, Ecuador³⁹. Durante este incidente, el señor Vélez Llor afirma que le golpearon en la cabeza con una porra, le robaron su cartera, le quemaron con cigarrillos, incluyendo varias quemaduras en la parte superior de sus brazos cerca de sus hombros, y se le negó asistencia médica⁴⁰. Sin embargo, los peticionarios no abordaron en sus presentaciones relativas al caso 12.581 los posteriores alegatos de tortura ni han argumentado en contra de los alegatos del Estado panameño que disputan la veracidad de la supuesta tortura en Panamá a la luz de su similitud con sus posteriores alegaciones de tortura en Ecuador.

49. En junio de 2008 el señor Vélez Llor se sometió a un examen médico y psicológico por expertos en La Paz, Bolivia⁴¹. El informe de los expertos indica que el señor Vélez Llor se había sometido a un examen médico forense en 2004. La Comisión no cuenta con este primer informe. En el segundo informe - de junio de 2008 - se incluyen cuatro fotografías que ilustran las cicatrices en el cuerpo del señor Vélez Llor⁴². Tres de las fotografías muestran cinco quemaduras de cigarrillo, cuatro cerca de sus hombros y otra en su brazo izquierdo, lo cual concuerda con las denuncias de tortura del señor Vélez Llor en

³⁴ Anexo 19. Denuncia de 10 de noviembre de 2003 de Jesús Tranquilino Vélez Llor ante la Defensoría del Pueblo del Ecuador; y Anexo 22. Denuncia de 15 de septiembre de 2003 de Jesús Tranquilino Vélez Llor ante el Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos en Ecuador.

³⁵ Anexo 17. Nota E.P.Ec. No. 311-06 de 25 de octubre de 2006 de la Embajada de Panamá en Quito, Ecuador; Anexo 25. Carta de 10 de febrero de 2004 del Ministerio de Relaciones Exteriores al Embajador de Panamá en Ecuador; y Anexo 26. Carta 11 de febrero de 2004 de la Embajada de Panamá en Quito, Ecuador, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

³⁶ Anexo 1. Nota DGPE-DC-2666-04 de 27 de septiembre de 2004 de la Dirección General de Política Exterior y anexos.

³⁷ Anexo 7. Nota DGPE-DC-2666-04 de 27 de septiembre de 2004 de la Dirección General de Política Exterior y anexos.

³⁸ Anexo 7. Nota DGPE-DC-2666-04 de 27 de septiembre de 2004 de la Dirección General de Política Exterior y anexos.

³⁹ Jesús Tranquilino Vélez Llor, Petición registrada con el número P-325-06 [Archivos de la Comisión].

⁴⁰ Jesús Tranquilino Vélez Llor, Petición registrada con el número P-325-06 [Archivos de la Comisión].

⁴¹ Anexo 24. Peritaje Médico Psicológico de Posible Tortura y/o malos tratos emitido en julio de 2008 por los doctores Marcelo Flores Torrico (Perito Médico) y Andrés Gautier (Perito Psicólogo).

⁴² Anexo 24. Peritaje Médico Psicológico de Posible Tortura y/o malos tratos emitido en julio de 2008 por los doctores Marcelo Flores Torrico (Perito Médico) y Andrés Gautier (Perito Psicólogo).

0000015

manos de guardias de seguridad privados en Guayaquil, Ecuador⁴³. De hecho, el señor Vélez Loor presentó fotografías de las mismas cicatrices en su otra petición ante la Comisión, como evidencia de la tortura de la que supuestamente fue objeto en manos de los guardias de seguridad en Guayaquil, Ecuador⁴⁴. La presunta víctima nunca alegó haber recibido quemaduras de cigarrillo durante la supuesta tortura en Panamá. La última fotografía muestra una cicatriz en el lado izquierdo de la cabeza del señor Vélez Loor, lo cual concordaría con sus denuncias de tortura en Panamá o en Ecuador.

50. En todo caso, más allá de la gestión mencionada *supra* párr. 45, el Estado panameño no llevó a cabo una investigación penal para establecer la veracidad de los alegatos del señor Vélez Loor, según los cuales fue sometido a actos de tortura mientras estuvo privado de libertad en Panamá.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana)

51. El artículo 7 de la Convención Americana dispone, en los pertinentes:

1 Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

()

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. .

()

52. La Corte Interamericana ha señalado que "cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona"⁴⁵.

⁴³ Compárese. Anexo 24. Peritaje Médico Psicológico de Posible Tortura y/o malos tratos emitido en julio de 2008 por los doctores Marcelo Flores Torrico (Perito Médico) y Andrés Gautier (Perito Psicólogo); y Anexo 18 Nota de prensa de 6 de marzo de 2005. "Llamado a la cooperación internacional, Jesús Tranquillino Vélez Loor" Disponible en: <http://ecundur.andymedia.org/es/2005/02/8071.shtml>.

⁴⁴ Jesús Tranquillino Vélez Loor. Petición registrada con el número P 325 06 [Archivos de la Comisión]

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 Serie C No. 170. párr. 54.

0000016

53. Tal como ha señalado la Corte en su reiterada jurisprudencia, de conformidad con el artículo 7.3 "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad"⁴⁶.

54. En similar sentido, y al referirse a la arbitrariedad de la detención, la Corte ha establecido que "no se debe equiparar el concepto de 'arbitrariedad' con el de 'contrario a la ley', sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales"⁴⁷.

55. Los artículos 7.4 y 7.5 establecen ciertas garantías procesales que deben observarse en relación con la privación de libertad de una persona.

56. La Corte Interamericana ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención Americana:

contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejerzan representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido⁴⁸.

57. Al analizar la violación del artículo 7.4 de la Convención Americana en otro caso, la Corte detalló el contenido de dicha disposición en los siguientes términos:

el detenido, al momento de ser privado de su libertad (..) debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculcado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul "podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión"⁴⁹.

⁴⁶ Corte IDH, *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párr. 47; y Corte IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 66.

⁴⁷ Corte IDH, *Caso Chaparín Álvarez y Lopo Iñiguez Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 92.

⁴⁸ Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 109.

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 112; véase, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio V, disponible en <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos.Principios%20y%20Buenas%20Practicas%20para%20PPJ.htm>.

0000017

58. En cuanto al artículo 7.5 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que el mismo garantiza el derecho de toda persona privada de libertad a ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para examinar la legalidad y razonabilidad de su detención y a ser juzgada dentro de un plazo razonable. La Corte Interamericana ha subrayado que

los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o lo sea remitido el informe policial correspondiente (...) no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente⁹⁰.

59. Asimismo, en una sentencia más reciente, la Corte reiteró que el artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia⁹¹.

60. En el presente caso, si bien el señor Vélez Loor tuvo conocimiento de los motivos de su detención inmediatamente después de su arresto en la Provincia del Darién, no fue informado oficialmente de los cargos en su contra ni se le notificaron sus derechos legales⁹² entre el 10 de noviembre de 2002 y el día de su condena, el 6 de diciembre de 2002.

61. En ese periodo de tiempo, el señor Vélez Loor nunca fue llevado ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. En efecto, la única autoridad que tuvo conocimiento de su situación fue el Director de la Dirección Nacional de Migración, que no cumple las características señaladas en el artículo 7.5 de la Convención Americana.

62. En similar sentido a lo señalado por la Corte en otros casos, para satisfacer el artículo 7 de la Convención Americana, Panamá debía proporcionar, sin demora, al señor Vélez Loor una audiencia inicial ante una autoridad judicial a fin de que ésta decidiera sobre la legalidad de su arresto o detención, presentar formalmente los cargos en su contra,

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Iribi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiquez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 81; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 68; y *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129.

⁹² Del expediente se deduce que el Estado nunca informó al señor Vélez Loor de su derecho a establecer contacto con un abogado, un funcionario consular y/o familiar. El Estado no disputa que el señor Vélez Loor no pudo utilizar un teléfono u otra forma de comunicación para establecer contacto con un abogado, funcionario consular o familiar. Es de notar que cuando el señor Vélez Loor pudo establecer contacto con el consulado ecuatoriano, los funcionarios ecuatorianos pudieron acelerar su puesta en libertad y subsiguiente deportación al Ecuador. Por último, el Estado encarceló al señor Vélez Loor en la remota y escasamente poblada Provincia de Darién, donde probablemente ejercen poco abogados, hasta después de su condena.

0000018

informarle de sus derechos legales y establecer la fecha para ser juzgado⁶³. El Estado nunca ofreció al señor Vélez Llor esta oportunidad procesal.

63. Por su parte, el artículo 7.6 de la Convención Americana establece que toda persona privada de libertad "tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente (...) sin demora" a fin de que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención. El Estado debe garantizar que toda persona privada de libertad tenga acceso a los recursos judiciales, a saber en este caso *habeas corpus*, para disputar la legalidad de su arresto o detención. La Corte Interamericana ha resaltado que "la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión"⁶⁴.

64. En ese sentido, la Corte ha establecido que "los procedimientos de *habeas corpus* y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por [la Convención]"⁶⁵. La Corte Interamericana ha subrayado que "no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida"⁶⁶.

65. Aunque el Estado argumentó que el señor Vélez Llor tenía a su disposición el recurso de *habeas corpus*, acción de *amparo* y procesos administrativos de derechos humanos, habiendo decidido no interponerlos, la Comisión considera que el incumplimiento de las garantías mínimas en materia de privación de libertad señaladas en los párrafos precedentes, así como las violaciones al debido proceso que se argumentarán *infra* en la sección relativa al artículo 8 de la Convención, imposibilitaron que el señor Vélez Llor interpusiera los recursos referidos por el Estado, en particular, el *habeas corpus*.

66. El señor Vélez Llor utilizó los mecanismos que en las circunstancias descritas tuvo a su alcance. En efecto, en marzo de 2003 presentó una denuncia ante el Defensor del Pueblo solicitando su libertad y deportación. Tal como se indicó en los fundamentos de hecho, el Defensor del Pueblo tardó tres meses en presentar una petición a la Dirección Nacional de Migración y solamente después de que el señor Vélez iniciara una huelga de hambre. El Defensor del Pueblo no interpuso a favor de la víctima una acción de amparo o *habeas corpus*. La solicitud de libertad y deportación fue formal y no incluía ningún argumento legal sobre las irregularidades cometidas por el Estado en cuanto a las garantías procesales referidas *supra*.

67. El artículo 7.6 establece que toda persona privada de libertad que disputa la legalidad de su arresto o detención, debe tener acceso a un "recurso ante un tribunal

⁶³ Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 108.

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 130.

⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 128. Citando: *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías*, Serie A, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 42; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC 9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9 párr. 33.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131.

0000019

competente". El proceso que intentó la Defensoría del Pueblo no satisfizo los requisitos del artículo 7.6 de la Convención Americana. En las circunstancias de desinformación, falta de control judicial y ausencia de garantías procesales, el señor Vélez Loor estuvo impedido de interponer un recurso de *habeas corpus* por sus propios medios. En tal sentido, la Comisión considera que si bien existían formalmente recursos para impugnar la legalidad de la detención, los mismos no fueron puestos efectivamente a disposición de la víctima del presente caso.

68. En virtud de los argumentos vertidos en esta sección, la Comisión Interamericana le solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado panameño violó el derecho a la libertad personal y las garantías establecidas en los artículos 7.1, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2. Derecho a garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana)

69. El artículo 8 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, las siguientes garantías mínimas:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

- b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

(...)

- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior

(...)

70. Por su parte, el artículo 25 de la Convención establece que

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra

0000020

actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

71. Preliminarmente, la Comisión desea resaltar que la prueba obrante en el expediente evidencia que el proceso que se llevó a cabo en contra del señor Vélez Llor tuvo naturaleza penal. En ese sentido, la resolución por medio de la cual se impuso la condena de dos años de prisión al señor Vélez Llor no se refiere a ella como consecuencia de una infracción meramente administrativa, tal como ha pretendido el Estado panameño a lo largo del trámite ante la Comisión, sino de una infracción de naturaleza penal. La sanción se impuso en aplicación del artículo 67 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, que establece una pena de dos años de reclusión. De acuerdo a lo establecido en el decreto ley mencionado, la sanción es de carácter penal, lo que significa que debería ser impuesta por un tribunal competente, independiente e imparcial, y a través de un procedimiento que respete estrictamente todas las garantías contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana. La Comisión considera que el Estado no puede evadir su responsabilidad de proporcionar las garantías del debido proceso, de conformidad con la Convención Americana, bajo el argumento de que los procesos eran administrativos, especialmente considerando la gravedad de la pena que se impuso.

72. En ese sentido, la Comisión argumentará las violaciones a las garantías judiciales partiendo de la premisa según la cual la infracción supuestamente cometida por Jesús Tranquilino Vélez Llor fue penal y por lo tanto la sanción impuesta tuvo el mismo carácter.

73. Sin perjuicio de lo anterior y aunque en gracia de discusión se admitiera el argumento estatal sobre la naturaleza del proceso contra la víctima, la Comisión recuerda que según la jurisprudencia reiterada de los órganos del sistema, las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana se aplican tanto a los procesos penales como a aquellos de naturaleza administrativa u otra índole que puedan culminar en una sanción o que impliquen la determinación de derechos⁵⁷. Aun más, la Corte Interamericana, al considerar un proceso relacionado con inmigración, ha establecido que "a pesar de que el citado artículo [artículo 8] no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo"⁵⁸.

74. Dejando claro que la sanción impuesta a la víctima fue de naturaleza penal, la Comisión procede a argumentar las violaciones específicas del artículo 8 de la Convención Americana en el presente caso.

75. En primer lugar, la pena fue impuesta por una autoridad administrativa, el Director de la Dirección Nacional de Migración, que no puede considerarse un juez o tribunal

⁵⁷ Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párrs. 69-70; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 118; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *José Sánchez Gueir Espinales y otros c. Costa Rica*, Informe No. 37-01, Caso N° 11 529 (22 de febrero de 2001); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Wayna Smith c. Estados Unidos*, Informe de admisibilidad, Informe N° 56/06, párr. 51 (20 de julio de 2006).

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 103.

0000021

competente, independiente e imparcial, en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana. En segundo lugar, de la información disponible resultan evidentes una serie de irregularidades que desconocen diversas garantías consagradas en el artículo 8.2 de la Convención.

76. Entre el 10 de noviembre de 2002 – fecha de la detención – y el 6 de diciembre de 2002 – fecha en la cual se dispuso la condena a pena de prisión – el señor Vélez Llor no tuvo conocimiento de los cargos concretos que se le imputaban pues no fue acusado formalmente. En este lapso de tiempo, no existe evidencia alguna en el sentido de que el señor Vélez Llor hubiera tenido una oportunidad para defenderse de los cargos por los cuales estaba siendo procesado. La víctima tampoco tuvo posibilidad de contar con un defensor de su elección ni con un defensor público dispuesto por el Estado, en caso de no hacer uso de su derecho. Las autoridades respectivas se abstuvieron de brindarle al señor Vélez Llor la posibilidad de hablar con el consulado de su país de origen. Todas estas omisiones tuvieron necesariamente un efecto adverso en la posibilidad de que el señor Vélez Llor ejercitara su derecho de defensa. En suma, la víctima no tuvo la oportunidad de ser escuchada en su defensa antes de ser condenada y nunca tuvo la oportunidad de hacer una declaración contra las presuntas violaciones migratorias que se le imputaban.

77. Todas estas alegaciones fueron presentadas por los peticionarios a lo largo del trámite ante la Comisión y no fueron objetadas por el Estado. Por el contrario, el argumento central del mismo fue que de acuerdo a la naturaleza administrativa del proceso, no correspondía la aplicación de las anteriores garantías. La Comisión ya ha dejado clara su posición al respecto *supra* párrs. 70 – 72, sin embargo, cabe mencionar aquí que este argumento es precisamente muestra de que los alegatos de los peticionarios se encuentran apegados a la verdad.

78. Al respecto, la Comisión desea recordar la jurisprudencia de la Corte en cuanto a la carga de la prueba cuando se alega la omisión del Estado en el otorgamiento de ciertas garantías convencionales. Específicamente, la Corte se ha expresado en los siguientes términos:

En el presente caso la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que “en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”, se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado⁵⁹.

79. En el presente caso, el Estado no ha aportado evidencia alguna que permita establecer el cumplimiento de las garantías consagradas en el artículo 8.2 de la Convención Americana.

80. Incluso el derecho de apolación del señor Vélez Llor fue limitado. La Resolución N° 7306 del 6 de diciembre de 2002, menciona que el señor Vélez Llor contaba con los derechos establecidos en el artículo 86 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, pero no describió cuáles son estos derechos. De acuerdo con el artículo 86 del

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itálguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170 párr. 73.

0000022

Decreto Ley N° 16, el señor Vélez Loor tenía a su disposición dos recursos administrativos: (1) el de reconsideración, ante el Director de Migración; o (2) el de apelación, ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, el órgano rector de la Dirección de Migración. De conformidad con el artículo 86, estos recursos deben interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes al pronunciamiento de sentencia. De conformidad con la ley de migración vigente al momento de los hechos, no existía el derecho a apelar ante un órgano judicial que ofreciera garantías de independencia e imparcialidad.

81. Como se indicó anteriormente, en el contexto del artículo 7.6, "los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por la Convención Americana"⁶⁰. En similar sentido a lo señalado en la sección sobre dicho artículo, la Comisión considera que el señor Vélez Loor no tuvo, de hecho, un recurso efectivo ante un tribunal competente, independiente e imparcial para impugnar la legalidad de su encarcelamiento ni de la sanción impuesta en su contra.

82. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión le solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado panameño violó los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, todo por no conceder al señor Vélez Loor las garantías del debido proceso con respecto a las alegadas infracciones migratorias, ni otros recursos judiciales para salvaguardar sus derechos en virtud de la Convención Americana.

3. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura)

83. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana establecen:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

84. Por su parte, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen, en lo pertinente:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

⁶⁰ Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004 Serie C No. 114, párr 126

0000023

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

(...)

3.1 En cuanto a las condiciones de detención

85. La Corte Interamericana ha establecido que "de conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna"⁶¹.

86. El Estado sostiene que el señor Vélez Loor fue condenado por una infracción administrativa. La Comisión considera que cuando un Estado detiene personas por infracciones migratorias, está en la obligación de mantenerlas detenidas en lugares separados de personas que han cometido graves infracciones penales⁶². Después de que el señor Vélez Loor recibiera su condena por violaciones migratorias, fue trasladado al centro penitenciario de La Joya-Joyita, la instalación penitenciaria penal más grande de Panamá.

87. En los fundamentos de hecho, la Comisión ha narrado las condiciones inhumanas de detención en el penal La Joya-Joyita, las cuales han venido siendo objeto de monitoreo por parte de organizaciones internacionales, universidades o incluso la Defensoría del Pueblo a lo largo de la última década. Entre tales condiciones, es de resaltar el hacinamiento en niveles que se tornan peligrosos. También se indica la falta de separación de internos de acuerdo a la gravedad de los delitos cometidos. Cabe mencionar la ausencia

⁶¹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiquez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 170. La Comisión Interamericana ha otorgado en su Declaración de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas pautas a los Estados para la interpretación de sus obligaciones establecidas en el artículo 5 de la Convención Americana. Véase: Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, disponible en <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos.Principios%20y%20Buenas%20Prácticas%20para%20PPL.htm>

⁶² El Principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas dice: "Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales".

0000024

de coldas con camas para las personas privadas de libertad quienes deben improvisar hamacas a diferentes alturas en las áreas de reclusión, lo que constituyó un riesgo para la integridad física de los internos. También son de resaltar las falencias en el acceso a servicios básicos como la falta de duchas, agua potable y un sistema adecuado para disponer la basura de los reclusos. En suma, varias instancias coinciden en que La Joya-Joyita no satisface ni siquiera las necesidades esenciales para la supervivencia humana.

88. Adicionalmente, distintas investigaciones indican que los funcionarios de la prisión tenían la práctica de utilizar excesivamente gas lacrimógeno y otros químicos irritantes. Asimismo, se menciona que los funcionarios con frecuencia hacían un uso excesivo de la fuerza contra los detenidos, causándoles graves lesiones.

89. Estos no son fenómenos nuevos y la prueba disponible así como las verificaciones efectuadas por la Comisión en el año 2001, indican que el señor Vélez Llor estuvo sometido a estas condiciones durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad en La Joya-Joyita, entre diciembre de 2002 y septiembre de 2003. Tal como se estableció en los fundamentos de hecho, cuando el señor Vélez Llor describe su período de reclusión, hace referencia a muchas de estas problemáticas.

90. Las condiciones descritas tampoco son ajenas al centro de detención de La Palma, donde estuvo el señor Vélez Llor durante el primer mes. Al respecto, los peticionarios informaron que la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados en Panamá ha emitido informes similares sobre las condiciones de vida en La Palma, sin que el Estado hubiera disputado estos argumentos con respecto a las condiciones de vida y al maltrato general en las dos cárceles donde el señor Vélez Llor cumplió condena.

91. En virtud de los argumentos presentados, la Comisión le solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado panameño violó, en perjuicio de Jesús Tranquilino Vélez Llor, el derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, todo por no ofrecerle condiciones de vida adecuadas y salvaguardas contra el maltrato general mientras estuvo detenido.

3.2 En cuanto a las denuncias de actos de tortura y la falta de investigación

92. La Corte Interamericana ha resaltado que:

a la luz de la obligación general de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio o inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente⁶³.

93. El artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura explícitamente obliga a los Estados parte a investigar penalmente las denuncias de

⁶³ Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No 132, párr. 54; Corte I.D.H., *Caso Buano Alvar*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164., párr. 88.

0000025

tortura dentro de su jurisdicción. Las investigaciones estatales de las denuncias de tortura son fundamentales para prevenir la ocurrencia de actos de esa naturaleza.

94. La documentación disponible indica que, después de volver a su país, el 27 de enero de 2004, el señor Vélez Llor presentó su denuncia de tortura ante funcionarios panameños de la Embajada de ese país en Quito, Ecuador. La denuncia del señor Vélez Llor ante la Embajada panameña era detallada y en ella alegaba haber sido objeto de tortura durante el tiempo que estuvo bajo custodia panameña. Las alegaciones del señor Vélez Llor sobre el maltrato recibido por los funcionarios panameños han sido consistentes en todas las presentaciones de los peticionarios ante la Comisión. En respuesta a las alegaciones del señor Vélez Llor, la Embajada panameña solicitó información al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual solicitó información de la Policía Nacional panameña y la Dirección Nacional de Migración. La información disponible demuestra, sin embargo, que no se abrió ningún tipo de investigación penal sobre las denuncias de tortura. Los informes presentados por la Policía Nacional panameña y la Dirección Nacional de Migración solamente confirman que el señor Vélez Llor se encontraba bajo custodia panameña. No existe ninguna indicación de que estos organismos hubieran entrevistado a alguien, ni de que hubieran indagado los hechos, más allá de consultar el expediente del señor Vélez Llor. Ningún informe hace referencia a las denuncias de tortura.

95. La Comisión resalta que de acuerdo con el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, las denuncias de que un hecho de esa naturaleza se ha cometido bajo la jurisdicción de un Estado parte, ameritan que se inicie una investigación penal, lo que no sucedió en el presente caso. En efecto, fue recién tras la notificación del informe de fondo 37/09 emitido por la Comisión Interamericana, que el Estado informó que había dado inicio a una investigación la cual, hasta la fecha no ha producido ningún resultado⁶⁴.

96. Cabe mencionar que en el momento en que el señor Vélez Llor presentó su denuncia ante la Embajada panameña, todavía no había presentado su denuncia posterior contra guardias de seguridad privados en Ecuador (febrero de 2005). En ese sentido, la posición del Estado ante la Comisión disputando la credibilidad del señor Vélez Llor, no atenua el incumplimiento del Estado, en enero de 2004, de su deber de investigar las graves denuncias de actos de tortura que presuntamente ocurrieron en Panamá⁶⁵.

97. En virtud de lo anterior, la Comisión lo solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado de Panamá violó el artículo 5 de la Convención Americana en relación con la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por no haber emprendido una investigación seria y diligente de las denuncias de tortura efectuadas por la víctima.

⁶⁴ Véase Apéndice 3: Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicaciones posteriores a la emisión del informe de fondo 37/09.

⁶⁵ En su informe de fondo 37/09, la Comisión concluyó que no contaba con elementos suficientes para establecer que efectivamente se habían cometido actos de tortura contra la víctima en Panamá. Ello, sin perjuicio de su conclusión sobre la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por no haber dispuesto una investigación sobre las denuncias presentadas por el señor Vélez Llor.

0000026

4. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana)

98. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar (...) las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades

99. La Comisión toma nota del Decreto Ley N° 3 del 22 de febrero de 2008, el cual, según el Estado, elimina la pena de prisión por ingreso ilegal reincidente a Panamá⁶⁶. Este cambio positivo en la ley interna, sin embargo, no resuelve la violación del artículo 2, debido a la aplicación en el caso del señor Vélez Loo del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960 y la consecuente falta de garantías procesales atendiendo a su condición de migrante, en violación de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

100. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 2 de la Convención Americana por no armonizar su ley interna con los derechos consagrados en los artículos 7, 8 y 25 del mismo instrumento.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

101. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"⁶⁷, la Comisión presenta a la Corte sus puntos de vista sobre las reparaciones y costas que el Estado panameño debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la víctima.

102. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios y pretensiones generales en cuanto a las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que le compete a la víctima y a sus representantes sustanciar en mayor detalle sus reivindicaciones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y el artículo 24 y otros del Reglamento reformado de la Corte. Sin embargo, en el eventual caso de que los representantes de la víctima no hagan uso de este derecho, se le solicita a la Corte que otorgue a la Comisión Interamericana una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones por parte de los representantes de la víctima.

⁶⁶ Anexo 2. Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamant y García Santacruz*, Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167, párr. 156; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párr. 103; y Corte I.D.H., *Caso Escud Zapata*, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 165, párr. 126

0000027

1. Obligación de reparar

103. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha solicitado que la Honorable Corte concluya y declare que el Estado panameño incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligaciones generales de respeto y garantía y de adecuar las disposiciones de derecho interno, consagradas en los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento; así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Jesús Tranquilino Vélez Llor.

104. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

105. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"⁶⁹.

106. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

107. De no ser posible la plena restitución, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁶⁹.

108. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no

⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (fictón de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006 Serie C No. 150, párr. 116.

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*, Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 201; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Casados del Congreso (Agudo Alfaro y otros)*, Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de Noviembre de 2006, Serie C No. 158, párr. 143.

0000028

puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁷⁰.

2. Medidas de reparación

109 La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁷¹. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición⁷².

110. En el ámbito universal también se han desarrollado estos elementos constitutivos de la reparación. Al respecto, cabe mencionar que el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición⁷³.

111 En similar sentido, la entonces en funciones Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas determinó que

de conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁷⁴.

⁷⁰ Corte I.D.H. *Caso Cantoral Humani y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; Corte I.D.H. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 148; Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415.

⁷¹ Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 202; Corte I.D.H. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte I.D.H. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

⁷² Véase Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario. E/CN.4/Sub.2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también: Corte I.D.H., *Caso Blake* (Reparaciones (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

⁷³ Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/Sub.2/1997/17.

⁷⁴ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17. *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Sane revisión de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión. 24 de mayo de 1996, párr. 7.

0000029

112. Si bien el señor Vélez Llor ha recobrado su libertad, la naturaleza de las violaciones a la integridad personal y a las garantías judiciales y protección judicial mientras estuvo sometido al proceso penal y cumpliendo su condena, implica que el Estado de Panamá debe disponer una serie de medidas de reparación complementarias que permitan atenuar, en la medida de lo posible, los efectos de las violaciones que se han descrito en la presente demanda.

113. A continuación, y a la luz de los parámetros establecidos por la jurisprudencia interamericana y universal, la Comisión presenta sus consideraciones y pretensiones generales sobre las medidas de reparación que le corresponden a Jesús Tranquilino Vélez Llor.

2.1 Medidas de compensación

114. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones de derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados⁷⁵.

115. La Comisión considera que en ejercicio de los criterios de equidad que han informado sus decisiones en materia de reparaciones, y de conformidad con su jurisprudencia anterior, el Tribunal debe establecer las compensaciones que le corresponden a la víctima del presente caso, incluyendo las relativas tanto al daño material como al daño inmaterial causado.

2.1.1. Daños materiales

116. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para las víctimas como para su núcleo familiar, según sea el caso⁷⁶.

117. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos⁷⁷, mientras que el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de

⁷⁵ Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002 Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baquerín*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41.

⁷⁶ Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 423.

⁷⁷ Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 216; Corte I.D.H., *Caso Louyza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Almonester y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

0000030

un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores medrables y objetivos⁷⁰.

118. Sin perjuicio de las pretensiones que los representantes de la víctima presenten en el momento procesal oportuno, la Comisión le solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

2.1.2. Daños inmateriales

119. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[el] daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁷¹.

120. Atendiendo a la naturaleza del presente caso, la Comisión le solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales. Adicionalmente, en el siguiente apartado relativo a las medidas de satisfacción, la Comisión mencionará algunas medidas de satisfacción que, en adición a la compensación por concepto de daño inmaterial, podrían contribuir a otorgar una reparación moral a la víctima del presente caso.

2.2 Medidas de satisfacción

121. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito⁷². Tiene lugar cuando se llevan a cabo, generalmente en forma acumulativa, las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; y el juzgamiento y castigo de los individuos responsables, cuando fuere pertinente⁷³.

⁷⁰ Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Curpio Niculle y otros*, Sentencia 22 de noviembre, 2004, Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115, párrs. 151 y 152.

⁷¹ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*, Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 430; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Itzango*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 383; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 254.

⁷² Brownlie, *State Responsibility*, Part 1, Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

⁷³ Brownlie, *State Responsibility*, Part 1, Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 209.

0000031

122. En ese sentido, la Comisión considera relevante que tal como ha ordenado en otros casos relacionados con violaciones a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, en el presente caso, además de la determinación de una compensación por daño inmaterial, el Tribunal disponga que el Estado panameño ejecute medidas de satisfacción.

2.3 Medidas de rehabilitación

123. Adicionalmente, la Comisión le solicita al Tribunal que ordene al Estado de Panamá la adopción de medidas de rehabilitación a favor de la víctima, incluyendo la asistencia médica y psicológica para mitigar los efectos físicos y psíquicos de las condiciones de inhumanas de detención a las que estuvo sometido el señor Vélez Loo.

2.4 Garantías de no repetición

124. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones de derechos humanos.

125. De acuerdo a la naturaleza de las violaciones cometidas contra la víctima, la Comisión considera que el Estado de Panamá debe llevar a cabo todos los esfuerzos a su alcance para asegurar que sus centros de detención cumplan con estándares mínimos compatibles con un trato humano y que permitan a las personas privadas de libertad tener una vida digna.

126. Asimismo, el Estado de Panamá debe asegurar que tanto la legislación interna en materia migratoria, como su aplicación, sean compatibles con las garantías mínimas que establecen los artículos 7 y 8 de la Convención Americana en cuanto al derecho a la libertad personal y al debido proceso.

127. La Comisión considera que el Estado panameño también debe adoptar medidas para investigar las denuncias de tortura presentadas por el señor Vélez Loo, con base en hecho supuestamente ocurridos bajo jurisdicción del Estado panameño. De igual forma, el Estado debe darle un efecto útil a lo establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, en ese sentido, asegurar que sus autoridades conozcan y cumplan su obligación de iniciar investigaciones de oficio siempre que exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un hecho de tortura bajo su jurisdicción.

3. Beneficiarios

128. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. En atención a la naturaleza del presente caso, el beneficiario de las reparaciones que ordene el Tribunal al Estado panameño es la víctima ya mencionada en la presente demanda, Jesús Tranquilino Vélez Loo.

4. Costas y gastos

129. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la

0000032

victima, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹².

130. En el presente caso, la Comisión le solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la víctima, ordene al Estado de Panamá el pago de las costas y gastos que se hayan originado y se originen de la tramitación del presente caso tanto en el ámbito interno como ante el sistema interamericano de derechos humanos.

IX. PETITORIO

131. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que

- a) el Estado de Panamá es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía y de adecuar su ordenamiento jurídico interno, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jesús Tranquilino Vélez Loor; y
- b) el Estado de Panamá es responsable por el incumplimiento de la obligación de investigar establecida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Jesús Tranquilino Vélez Loor

y en consecuencia, que ordene al Estado

- a) reparar a Jesús Tranquilino Vélez Loor por el daño material o inmaterial sufrido;
- b) disponer medidas de rehabilitación en favor de Jesús Tranquilino Vélez Loor;
- c) disponer medidas de satisfacción a favor de Jesús Tranquilino Vélez Loor;
- d) adelantar una investigación seria y diligente sobre las denuncias de tortura supuestamente cometidas bajo la jurisdicción del Estado panameño en perjuicio de Jesús Tranquilino Vélez Loor;
- e) garantizar que la legislación interna en materia migratoria y su aplicación sean compatibles con las garantías mínimas establecidas en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana;
- f) asegurar que los centros de detención panameños cumplan con estándares mínimos compatibles con un trato humano y que permitan a las personas privadas de libertad tener una vida digna;
- g) adoptar medidas para que las autoridades panameñas conozcan y den cumplimiento a su obligación de iniciar investigaciones de oficio siempre que exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un hecho de tortura bajo su jurisdicción; y
- h) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas.

¹² Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152

0000033

X. RESPALDO PROBATORIO

1. Prueba documental

132. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento

Apéndice 1. CIDH, Informe No. 37/09 (fondo), Caso 12.581, *Jesús Tranquilino Vélez Loor*, Panamá, 27 de marzo de 2009.

Apéndice 2. CIDH, Informe No. 95/06 (admisibilidad), Petición 92-04, *Jesús Tranquilino Vélez Loor*, Panamá, 23 de octubre de 2006.

Apéndice 3. Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Anexo 1. Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960.

Anexo 2. Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008

Anexo 3. Resolución No. 6425 de 18 de septiembre de 1996 de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Anexo 4. Resolución No. 7306 de 6 de diciembre de 2002 de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Anexo 5. Nota No. DNMYN-AL-32-04 de 17 de febrero de 2004 de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Anexo 6. Nota AL-0874 04 de 30 de marzo de 2004 de la Dirección de Asesoría Legal de la Policía Nacional.

Anexo 7. Nota DGPE-DC-2666-04 de 27 de septiembre de 2004 de la Dirección General de Política Exterior y anexos.

Anexo 8. Informe de novedad manuscrito de 11 de noviembre de 2002 de la Policía Nacional.

Anexo 9. Oficio No. ZPD/SDIIP 192-02 de 12 de noviembre de 2002 de la Subdirección de Información e Investigación Policial, de la Zona de Policía del Darién.

Anexo 10. Nota No. 208-DGSP.DAL de 22 de febrero de 2006 de la Dirección General de Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Anexo 11. Formulario de Filiación, Cárcel Pública de la Palma, Darién, Sistema Penitenciario, Ministerio de Gobierno y Justicia. 12 de noviembre de 2002.

Anexo 12. Hoja de revisión médica de 15 de enero de 2003 de la Clínica La Joyita.

Anexo 13. Hoja de historial médico de 10 de abril de 2003 de la Clínica La Joyita dirigida al licenciado Adalides Batista. Director del Centro Penal la Joyita. Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

0000034

- Anexo 14. Hoja de historial médico de 27 de junio de 2003 de la Clínica La Joyita.
- Anexo 15. Anotaciones en el historial médico de Jesús Tranquilino Vélez Llor en el expediente.
- Anexo 16. Hoja de 11 de junio de 2003 dirigida al licenciado Adalides Batista, Director del Centro Penal La Joyita. Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.
- Anexo 17. Nota E.P.Ec. No. 311-06 de 25 de octubre de 2006 de la Embajada de Panamá en Quito, Ecuador.
- Anexo 18. Nota de prensa de 6 de marzo de 2005. "Llamado a la cooperación internacional, Jesús Tranquilino Vélez Llor". Disponible en: <http://ecuador.indymedia.org/es/2005/02/8071.shtml>.
- Anexo 19. Denuncia de 10 de noviembre de 2003 de Jesús Tranquilino Vélez Llor ante la Defensoría del Pueblo del Ecuador.
- Anexo 20. Expediente de Jesús Tranquilino Vélez Llor ante la Defensoría del Pueblo.
- Anexo 21. Salvoconducto No. 59/03. Consulado General del Ecuador, Panamá, República de Panamá.
- Anexo 22. Denuncia de 15 de septiembre de 2003 de Jesús Tranquilino Vélez Llor ante el Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos en Ecuador.
- Anexo 23. Petición de febrero de 2004 de Jesús Tranquilino Vélez Llor ante la Embajada de Panamá en Quito, Ecuador.
- Anexo 24. Peritaje Médico Psicológico de Posible Tortura y/o malos tratos emitido en julio de 2008 por los doctores Marcelo Flores Torrico (Perito Médico) y Andrés Gautier (Perito Psicólogo).
- Anexo 25. Carta de 10 de febrero de 2004 del Ministerio de Relaciones Exteriores al Embajador de Panamá en Ecuador.
- Anexo 26. Carta 11 de febrero de 2004 de la Embajada de Panamá en Quito, Ecuador, al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Anexo 27. Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, "Del Portón Para Acá Se Acaban Los Derechos Humanos: Injusticia y Desigualdad en las Cárceles Panameñas", marzo de 2008.
- Anexo 28. Red de Derechos Humanos/Panamá "Informe alternativo sobre la situación de los derechos humanos en Panamá" presentado a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, marzo de 2008, disponible en http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/ngos/RDDHPanama92_en.pdf.
- Anexo 29. CIDH. Comunicado de Prensa No. 10/01, disponible en <http://www.cidh.org/Comunicados/English/2001/Press10-01.htm>.

2024586215

0000035

- Anexo 30. Nota de prensa de 30 de agosto de 2006 "Tras denuncia de internos de la cárcel La Joyita, Defensoría inicia investigación sobre falta de agua potable durante más de 15 días", disponible en <http://www.defensoriadelpueblo.gob.pa/ActividadesCuerpo.asp?ActividadesID=1057096161>.
- Anexo 31. Nota de prensa de 10 de abril de 2006 sobre las condiciones deplorables en La Joya-Joyita, disponible en <http://www.elsiglo.com/siglo2/Nacion.php?idnews=15695&idsec=1&fechaz=10-04-2006>.
- Anexo 32. Carta de 11 de enero de 2008 de la CIDH al Estado panameño en el marco de una solicitud de medidas cautelares relacionada con las condiciones de detención en La Joya-Joyita.
- Anexo 33. Poderes de representación.
- Anexo 34. *Curriculum vitae* de Gabriela Rodríguez Pizarro, perito ofrecido por la Comisión.
- Anexo 35. *Curriculum vitae* de Víctor Atencio Gómez, perito ofrecido por la Comisión.

133. La Comisión aclara desde ya que las copias de algunos de los documentos que remite como anexos, en particular ciertas piezas de procesos adelantados en el ámbito interno, y ciertas notas de prensa, entre otros, son las mejores con que cuenta y ha podido obtener hasta el momento. Algunos de los folios se encuentran incompletos o ilegibles.

134. Visto lo anterior, la Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado de Panamá la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con los procesos desarrollados en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación aplicable.

2. Prueba testimonial

135. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de la víctima:

- Josés Tranquillino Vélez Loor, quien declarará sobre su detención, el proceso en su contra, las condiciones de detención a las que fue sometido y la falta de una respuesta adecuada a sus alegaciones sobre hechos de tortura.

3. Prueba pericial

136. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión de los siguientes expertos:

- Gabriela Rodríguez Pizarro - Ex Relatora Especial de las Naciones Unidas para los Derechos de los Migrantes y actual Jefa de Misión de la Organización Internacional para las Migraciones, quien hablará sobre las garantías mínimas que de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos deben regir en todo proceso penal o de otra índole que involucre la determinación del estatus migratorio de una persona o que pueda resultar en una sanción como consecuencia de dicho estatus, entre otros aspectos relevantes del caso.

0000036

- Victor Atencio Gómez - Abogado panameño, quien se referirá a las condiciones de detención y su compatibilidad con los estándares internacionales de derechos humanos sobre la materia, en los centros penitenciarios panameños de La Palma y La Joya-Joyita en los años 2002 y 2003, entre otros aspectos relevantes del caso